

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |   |                       |                                     |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado                     | CARLOS GERARDO LEAL VARGAS  |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 20/06/2025 15:36  | Fecha/hora resolución | 21/06/2025 01:12                    |
| * Procesos asociados          | Recursos <input type="text"/>   | Número documento      | 8072025000001173                    |
| * Tipo de resolución          | Fondo <input type="text"/>  |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000041-0001101142  | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | SERVICIO DE PRUEBAS EFECTIVAS PARA LA DETERMINACION DE DENGUE, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-88-74-0572 |                       |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                          | Empresa/Interesado                 | Resultado                                   | Causa resultado                |
|------------------|--------------------|-------------------------------------|------------------------------------|---|--------------------------------|
| 8002025000000940 | 29/05/2025 22:49   | CARLA BRENES QUESADA                | TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar <input type="text"/> | No aplica <input type="text"/> |
| 8002025000000932 | 29/05/2025 15:22   | IVANNIA DE LOS ANGELES VARGAS ARAYA | VAR MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA       | Parcialmente con lugar <input type="text"/> | No aplica <input type="text"/> |

### 3. \*Resultando

I.- Que el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la empresa TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA, la empresa VAR MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA presentaron recursos de objeción (8002025000000940) y (8002025000000932) respectivamente, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No.2025LY-000041-0001101142, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la Contratación de "servicio de pruebas efectivas para la determinación de dengue, código institucional: 2-88-74-0572" según demanda..

II. Que mediante auto No. 8052025000001107 de las diez horas veintiocho minutos del treinta de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000940 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

**I. CONSIDERACIONES GENERALES.** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

**1) Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2) Sobre la figura del allanamiento.** Los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, establecen que las partes involucradas en un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse de forma parcial o total a las pretensiones del recurrente. Sin embargo, la Contraloría General de la República o la Administración no están obligadas a aceptar dichas pretensiones y deben resolver conforme a derecho.

En el caso específico de impugnaciones a pliegos de condiciones, la Administración tiene la facultad de allanarse total o parcialmente a las solicitudes del objetante. Se presume que, antes de allanarse, la Administración evaluó técnicamente la viabilidad de la modificación al pliego y, por lo tanto, asume la responsabilidad de las justificaciones técnicas de su decisión.

**3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.** Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados- indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Esto significa que deben ir acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios y normas infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre restricción técnica injustificada, cláusulas 5.1.1 y 5.1.5.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000041-0001101142.

**Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones electrónico SICOP indica en lo que interesa lo siguiente: "5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 5.1 REACTIVOS E INSUMOS

5.1.1 Se requiere pruebas efectivas para la detección de **anticuerpos IgM** contra Dengue por medio de la técnica de ensayo inmunoenzimático (ELISA) con antígenos (DENV 1-4)." , el punto 5.1.5 indica que: "5.1.5 El ensayo deberá tener, como mínimo, una sensibilidad del 90% y una especificidad serológica en primoinfección del 90%. Presentar certificación del fabricante de acuerdo con lo especificado en el numeral 12.4."

La recurrente objeta las condiciones 5.1.1 y 5.1.5 del pliego por exigir pruebas ELISA IgM con 90% de sensibilidad y especificidad, considerándolas restrictivas. Argumenta que la combinación de antígeno NS1 y anticuerpos IgM mejora la precisión y ventana diagnóstica del dengue. Alega que no permitir esta combinación sin justificación técnica impide a la CCSS acceder a pruebas más precisas, contraviniendo principios de valor, eficacia, eficiencia y vigencia tecnológica (art. 8 LGCP). Solicita se admita la combinación NS1 e IgM con los mismos estándares.

La Administración estima que las objeciones en cuanto a las cláusulas 5.1.1 y 5.1.5 deben ser rechazadas ya que ellos se basan en el protocolo nacional para la vigilancia de dengue, según el apartado 5.2, donde se indica que se requiere una técnica diagnóstica IgM, tal como se establece en las condiciones técnicas del pliego de condiciones, y que esto no limita la participación de la recurrente.

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos estima este órgano contralor que la parte recurrente no demuestra la equivalencia funcional de su propuesta combinada (pruebas IgM y NS1) frente al requisito definido en el pliego de condiciones. Si bien la objetante enumera las ventajas de su oferta, omite el análisis fundamental de cómo dicha solución se ajusta a las directrices del "Protocolo Nacional para la Vigilancia del Dengue", que rige la actuación de la Administración. Corresponde a la parte interesada, y no a la Administración, la carga de aportar prueba idónea que acredite que lo ofrecido satisface la necesidad pública con el mismo nivel de seguridad y eficacia, sin introducir riesgos operativos o diagnósticos. La simple enunciación de beneficios, sin un sustento técnico comparativo, resulta insuficiente para desvirtuar la especificación del pliego de condiciones.

De esa forma, considerando que el pliego de condiciones goza de una **presunción de validez**, que para ser precisamente desvirtuada amerita de argumentos y pruebas que demuestren que el pliego de condiciones limita injustificadamente la participación.

En vista de lo anterior, se desprende del análisis que la argumentación de la recurrente se concentra en describir las ventajas de su producto; sin embargo, omite el ejercicio fundamental de demostrar la equivalencia funcional de su propuesta combinada (NS1 + IgM) con el requisito específico del pliego. La recurrente no fundamenta, mediante prueba idónea, cómo dicha técnica se ajusta al contexto normativo que rige a la Administración, ni acredita que su alternativa satisface la necesidad pública sin introducir riesgos operativos o diagnósticos. La simple enunciación de beneficios resulta insuficiente para desvirtuar la especificación técnica exigida. Tampoco basta con adjuntar como prueba en

aparición “estudios clínicos” sin indicar su procedencia, ni vincular de manera explícita la prueba aportada con el argumento expuesto, este ejercicio probatorio es indispensable para demostrar la compatibilidad y seguridad de la solución que pretende ofertar el recurrente, requisito esencial para la consecución efectiva del fin público perseguido por la Administración. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado **“3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.”**, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**2) Sobre restricción técnica injustificada, cláusula 5.1.2 (Antígenos Recombinantes vs. Nativos).** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000041-0001101142.

**Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones electrónico SICOP indica según el detalle: *“5.1.2 Los antígenos DENV 1-4 del ensayo deberán ser recombinantes.”*

La recurrente solicita que se acepten antígenos DENV 1-4 tanto que sean recombinantes como nativos. Por su parte la Administración, señala que ampliará las especificaciones técnicas permitiendo la participación con antígenos lisados de virus inactivados, por lo que se acepta lo objetado por la recurrente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando **I de Consideraciones Preliminares**, punto **“2) Sobre la figura del allanamiento.”** se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**3) Sobre sistema de evaluación cláusulas 5.2.6, 5.2.7, 5.2.8, 5.2.10 y 18.1 (tabla de ponderación).** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000041-0001101142.

**Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones electrónico SICOP indica en lo que interesa lo siguiente: *“5.2 ANALIZADORES / 5.2.6 El adjudicatario debe instalar como parte de los equipos requeridos para las determinaciones objeto del contrato, y en caso de que el analizador no cuente con un computador integrado, un computador externo a los equipos ofrecidos, que funcione como consola al proceso de registro, lectura e impresión de los reportes individuales y de los reportes de calidad. Las características de dichos equipos son responsabilidad del contratista, el cual debe satisfacer completamente los requerimientos de calidad y servicio expuestos esta ficha técnica sujeto de esta contratación. En caso de que el analizador no cuente Fecha emisión: 25-03-2025 Versión 001 Página 4 de 41 con una impresora integrada, se debe aportar una impresora láser externa, de última tecnología, para cada uno de los autoanalizadores. Solo aplica en caso de ofertar un equipo automatizado.”*, el punto 5.2.7 indica: *“5.2.7 Los equipos deberán ser capaces de enlazarse con el Sistema de Información de Laboratorios Clínicos y/o con el SILC Institucional. Se debe cumplir con lo especificado en el Anexo 4 de la Solución Tecnológica para los Laboratorios Clínicos apartado 1.4 correspondiente a Interfaces para integración de los Equipos Analizadores con el Sistema que funciona en el Laboratorio. Solo aplica en caso de ofertar un equipo automatizado.”*, el punto 5.2.8 indica: *“5.2.8 El sistema operativo del equipo debe indicarse explícitamente en la oferta y debe tener vigencia / soporte por parte del proveedor relacionado. Así mismo, debe indicarse los mecanismos de actualización que dispone e indicar como parte del proceso de mantenimiento preventivo en que momentos del tiempo de ejecución del contrato puede realizarse este proceso de actualización según recomendación del proveedor. Adicionalmente debe indicarse el protocolo para solicitar una actualización en caso de que se detecte alguna vulnerabilidad asociada al monitoreo de ciberseguridad de la infraestructura tecnológica implementada en la C.C.S.S. Solo aplica en caso de ofertar un equipo automatizado.”*, el punto 5.2.10 indica: *“5.2.10 En caso de ofertar un equipo automatizado se debe cumplir todo lo estipulado en el presente pliego de condiciones y anexos referente a características del equipo de cómputo, interfaz y conectividad. En caso de ofertar un equipo semiautomatizado sin transmisión de resultados al sistema de información del Laboratorio Clínico no es necesario cumplir con dichos requisitos.”* (el resaltado no es propio). Ahora bien, el punto 18.1 indica en lo que interesa: *“18. TABLA PONDERACIÓN / 1. Precio de la oferta.....85 % [...] 2. Mejoras tecnológicas.....15% [...] b. Equipo automatizado.....10% / Definición: Los equipos automatizados operan sin necesidad de supervisión constante, lo que permite una producción continua y eficiente minimizando la intervención humana.”* (el resaltado es propio)

La recurrente objeta el sistema de evaluación que asigna el 85% del puntaje al menor precio sin distinguir entre equipos automatizados y semiautomatizados. Los equipos automatizados (secciones 5.2.6, 5.2.7, 5.2.8, 5.2.10) ofrecen mayor precisión, eficiencia y reducción de errores, lo que los hace superiores. Considerar el mismo peso para el precio de equipos tan diferentes es desproporcionado y atenta contra la libre competencia. El 10% adicional por equipo automatizado (18.2 b) es insuficiente para reflejar sus beneficios.

La Administración no objetó la importancia de la automatización en las técnicas diagnósticas, pero rechazó la objeción de la recurrente, ya que no se aclaró la pretensión explícita de la objetante sobre la diferencia de precios entre equipos automatizados y semiautomatizados. Además, indica que la tabla de ponderación del pliego no limitaba la participación de las empresas, permitiendo ofertar ambos tipos de equipos.

En vista de lo expuesto en el pliego, se tiene que las cláusulas objetadas son cruciales ya que se vinculan directamente al sistema de evaluación del concurso, en cuanto al equipo de automatización; con lo cual la Administración busca ponderar criterios objetivos para seleccionar la oferta más idónea que satisfaga el interés público y las necesidades de la Administración, por lo tanto, la importancia del sistema de evaluación radica en brindar seguridad jurídica y transparencia al proceso, permitiendo a los potenciales oferentes conocer previamente los criterios bajo los cuales se valorarán sus propuestas, en caso de que oferten equipos automatizados.

Este órgano contralor ha indicado que, una cláusula de evaluación sólo puede ser objetada si se demuestra que es desproporcionada, inaplicable (por falta de metodología), intrascendente, en ese sentido, es responsabilidad del objetante fundamentar adecuadamente cualquiera de estas condiciones.

Si bien la recurrente alega que el sistema de evaluación resulta desproporcionado al contrastar las características técnicas de los equipos (sistema semi-automatizado - sistema automatizado), su argumentación carece del sustento probatorio, debido a que omite realizar un análisis económico que refleje precisamente la diferencia económica que reclama entre un sistema automatizado y uno semiautomatizado, con lo cual si bien reclama un puntaje insuficiente y ello no limita su participación en sí mismo, se reconoce que también pretende señalar que la diferencia económica de los equipos no se compensa con el puntaje asignado a la diferenciación técnica, sin embargo no aporta prueba que acredite esos

argumentos. Tampoco presenta una propuesta concreta sobre cuál debería ser el puntaje alternativo que considere equitativo, lo que impide valorar el fondo de su pretensión.

En ese sentido la recurrente no demostró de forma certera que la cláusula impugnada fuera desproporcionada. De esa forma, no es suficiente con simples afirmaciones para sustentar su posición; es necesario probar con claridad y mediante evidencia idónea el fundamento de tales afirmaciones sobre la intrascendencia del factor de evaluación y, en su caso, demostrar que el sistema de evaluación incumple sus elementos esenciales. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**4) Sobre las ofertas alternativas.** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000041-0001101142.

**Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones electrónico SICOP indica en lo que interesa lo siguiente en la sección número 5 de oferta: "**Número máximo de ofertas alternativas: 0**". (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-[ 5. Oferta ])

La recurrente manifiesta que la ausencia de autorización para presentar ofertas alternativas limita las opciones de la Administración para acceder a soluciones innovadoras y óptimas. La Administración rechaza el punto, argumentando que es una decisión administrativa para "agilidad procesal" y para contar con las mejores opciones, lo que según ellos, "no limita la participación" de los posibles oferentes.

Sobre el particular, estima este órgano contralor que debe tener presente la recurrente que del artículo 125 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) indica: "(...) b) *Ofertas alternativas: Para que sea procedente la presentación de una oferta alternativa que responde a una solución distinta a la propuesta de la Administración, deberá estar contemplada en el pliego de condiciones y la oferta base deberá cumplir todos los extremos de lo requerido por la Administración para que sea procedente su adjudicación. Cualquier alternativa a la oferta base ganadora, podrá ser adjudicada, en el tanto la Administración acredite en el expediente las razones de su decisión, ésta no contravenga el interés público ni institucional y existan fondos suficientes para cubrir la erogación. (...)*" (resaltado no corresponde al original). Así pues, la normativa de contratación pública otorga a la Administración la potestad discrecional de permitir o no la presentación de ofertas alternativas, el hecho de que dicha posibilidad deba estar expresamente contemplada en el pliego de condiciones, implica que su omisión es una decisión válida dentro del margen de la entidad licitante. Por tanto, no se trata de un derecho del oferente, sino de una facultad que la Administración ejerce según la naturaleza del objeto contractual y la conveniencia para el interés público. En ejercicio de su carga probatoria, la recurrente debía fundamentar por qué la decisión de no admitir ofertas alternativas resulta lesiva en este caso particular. Sin embargo, su argumentación no demuestra de qué manera se perjudica la satisfacción del fin público, ni acredita cómo se produce una limitación indebida a la libre participación de los oferentes. Al no justificar la necesidad de variar el criterio administrativo, su alegato carece de fundamento. Sobre las ofertas alternativas pueden verse las resoluciones R-DCP-SICOP-01504-2024 del 27 de setiembre de 2024 y la R-DCP-SICOP-00661-2024 del 13 de mayo de 2024. En consecuencia se declara **sin lugar** el punto objetado.

**Recurso 800202500000932 - VAR MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

---

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR VAR MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la cláusula 5.1.2 (Antígenos Recombinantes).** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000041-0001101142.

**Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones electrónico SICOP indica según el detalle: “5.1.2 Los antígenos DENV 1-4 del ensayo deberán ser recombinantes.”

La recurrente solicita que se acepten antígenos derivados de lisado de virus inactivado. Por su parte la Administración, señala que ampliará las especificaciones técnicas permitiendo la participación con antígenos lisados de virus inactivados, por lo que se acepta lo objetado por la recurrente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando **I de Consideraciones Preliminares**, punto “**2) Sobre la figura del allanamiento.**” se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**2)- Sobre la cláusula 5.3.2 programa de evaluación externa de la calidad (mínimo 5 muestras)** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000041-0001101142.

**Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones electrónico SICOP indica según el detalle: “5.3.2 Deberán proveerse como **mínimo 5 muestras con diferentes grados de reactividad** en cada ronda de evaluación a cada uno de los Laboratorios Clínicos incluidos en esta licitación.”. (lo resaltado no es parte del original)

La recurrente solicita que se modifique a dos muestras por ronda con grado de reactividad desconocido para los participantes (modalidad a ciegas). La Administración rechaza esta propuesta aduciendo que la recurrente no presentó prueba científica que respalde la disminución solicitada.

En vista de lo anterior, estima este órgano contralor que la parte recurrente se limita a señalar su desacuerdo con el requisito de aportar cinco muestras por ronda, sin embargo, omite la fundamentación esencial que explique de qué manera dicha condición constituye una limitación injustificada a la libre participación. No se desarrolla en el recurso el perjuicio concreto que esta exigencia le ocasiona, ni se acredita la imposibilidad material, técnica o económica de cumplir con lo solicitado, impidiendo valorar si la cláusula es efectivamente irrazonable o injustificada.

Por lo que, se le recuerda al recurrente que la sola manifestación de inconformidad es insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del pliego. La carga probatoria exige demostrar que un requisito resulta de difícil o imposible cumplimiento para el mercado en general, no que meramente se ajusta de forma inconveniente al modelo de negocio particular del objetante. Por ello, las consideraciones subjetivas deben ceder ante la presentación de prueba idónea que acredite la supuesta desproporción de la cláusula impugnada. Por lo cual, no se aprecia que la objetante trate de justificar su dicho, este órgano contralor observa que no se ha presentado ningún elemento probatorio que permita demostrar que la cantidad de muestras, no sea susceptible de ser modificado por una menor cantidad. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado “**3) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.**”, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**3)- Sobre la cláusula 5.3.7 programa de evaluación externa de la calidad (resultados en más de 100 laboratorios participantes).** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000041-0001101142.

**Criterio de la División.** Se tiene que el pliego de condiciones electrónico SICOP indica según el detalle: “5.3.7 Deberá brindar reportes estadísticos que contengan comparaciones de los resultados en **más de 100 laboratorios participantes**, con el mismo equipo y la misma metodología.”

La objetante propone modificar este requisito para exigir un mínimo de 40 participantes, permitiendo la participación de distintas metodologías y equipos compatibles con la prueba. La Administración por su parte, rechaza lo pretendido debido a que la recurrente no presenta evidencia científica que respalde lo indicado, al señalar que no existe un programa de control de calidad externo que cumpla con lo solicitado en el pliego de condiciones.

Al respecto, estima este órgano contralor, conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), es deber de la Administración definir las especificaciones técnicas en términos de desempeño, funcionalidad y calidad. Esta directriz tiene como finalidad evitar la inclusión de requisitos que restrinjan de manera indebida la libre competencia o que direccionen la contratación hacia soluciones específicas. Por ello, toda exigencia contenida en el pliego de condiciones, en especial aquellas de naturaleza cuantitativa, debe estar objetivamente justificada y ser proporcional al fin público que se persigue, para no constituir una barrera de entrada inaplicable.

Si bien se reconoce la potestad discrecional de la Administración para definir los requisitos del pliego, dicha facultad no es ilimitada y debe ejercerse dentro de los márgenes de la razonabilidad y la proporcionalidad. Toda condición o especificación, conforme lo estipula el artículo 40 de la LGCP, debe estar amparada en criterios objetivos y demostrar una vinculación directa con la satisfacción del interés público. Por ello, la Administración está en la obligación de motivar sus decisiones, acreditando el fundamento técnico que sustenta cada requisito, a fin de garantizar la transparencia y el respeto a la libre competencia.

El anterior análisis es crucial porque estamos frente a una cláusula o requisito de admisibilidad, por lo cual, la Contraloría General la ha definido como de cumplimiento obligatorio para los oferentes, ya que sin ella la Administración no podría satisfacer su necesidad, determinando así la elegibilidad o inelegibilidad de la oferta; por ende, esta cláusula podría limitar la participación de los posibles oferentes, precisamente por esta razón, deben fundamentarse en criterios técnicos objetivos. Incluso el legislador estableció la obligación de definirlos en términos de funcionalidad y desempeño.

En vista de los argumentos expuestos, considera este órgano contralor, que la Administración ha establecido un requisito cuantitativo específico para la comparación estadística en el programa de evaluación externa de la calidad; sin embargo, de su respuesta a la audiencia no se desprende la existencia de un estudio de mercado o análisis técnico que fundamente dicha cifra. La imposición de un umbral numérico, sin un respaldo que demuestre su correspondencia con la realidad del mercado de laboratorios que utilizan la metodología requerida (ELISA), resulta en una condición que podría ser arbitraria y restrictiva.

En ausencia de dicha justificación, este órgano contralor no puede tener por acreditada la aplicabilidad y proporcionalidad del requisito impugnado. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, no para que modifique el pliego para indicar los 40 estudios que solicita la recurrente, sino, para que la Administración realice el estudio técnico pertinente para definir un número de laboratorios para la comparación que sea acorde con la oferta real del mercado. Dicho análisis y la consecuente modificación al pliego deberán ser comunicados a todos los potenciales oferentes.

## 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | CARLOS GERARDO LEAL VARGAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 20/06/2025 15:46  | <b>Vigencia certificado</b> | 11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 21/06/2025 01:12  | <b>Vigencia certificado</b> | 21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 25/06/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-01115-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 21/06/2025 06:09 |